



EXPEDIENTE : 394-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASOCIACIÓN DE BUZOS A PULMÓN DE CAZA MARINA
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Marina al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental de su establecimiento acuícola; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, concordado con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *No realizó los monitoreos de sedimento y de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iii) *No realizó los monitoreos de sedimento y de media agua y fondo correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (iv) *No realizó los monitoreos de sedimento, de media agua y de fondo con una frecuencia bianual respecto de los años 2012-2013; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.*
- (v) *No cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos; conducta tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto*





Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.

Se ordena a Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Marina que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa encargada para tal función de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental.**
- (ii) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de temas de monitoreo y del manejo de residuos sólidos del campo acuícola sobre (i) la importancia de realizar los monitoreos en la temporalidad establecida en los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el adecuado manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado.**
- (iii) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar un almacén central para los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones de diseño y construcción establecidos en el artículo 40° del RLGRS.**

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Marina, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) Copia del contrato suscrito con la empresa realizará el servicio y un vídeo donde se identifique la realización de mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de la citada empresa.**
- (ii) Copia de los programas de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**
- (iii) Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del almacén central para los residuos sólidos.**

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 304-2007-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 21 de marzo de 2007, el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) otorgó el Certificado Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental N° 023-2007-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **EIA**) a favor de la Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Marina (en adelante, **ABAPU**) para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala del cultivo del recurso concha de abanico en un área de 49,9662 hectáreas.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 076-2007-PRODUCE/DGA, de fecha 7 de setiembre de 2007, PRODUCE otorgó a ABAPU concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso "Concha de Abanico" en un área de mar 49,9662 Has., ubicada en la zona de Punta Infiernillo, distrito de Culebras, provincia de Huarvey, departamento de Áncash.
3. Del 16 al 21 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión a la concesión acuícola de ABAPU, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 056-2015-OEFA/DS-PES¹ del 21 de marzo de 2015 y en el Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES² del 25 de junio de 2015.
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2015-OEFA/DS³ del 31 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión regular realizada del 16 al 21 de marzo del 2015, concluyendo que ABAPU habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 31 de mayo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el día 08 de junio de 2016⁵, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ABAPU, imputándose a título de cargo lo siguiente:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1	No habría realizado el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme a lo estipulado en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP), en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT

1 Folios 8 y 9 del Expediente.

2 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 1 del Expediente.

3 Folios 1 al 6 del Expediente.

4 Folios 20 al 35 del Expediente.

5 Folio 36 del expediente.



		Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.		
2	No habría realizado el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Multa: 2 UIT
3	No habría realizado el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el 2012, 2013 y 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
4	No habría el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes al período bianual 2012 – 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
5	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



6. El 13 de julio de 2016, por Memorando N° 884-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si el



señor Guerrero ha adecuado su conducta conforme a la normatividad ambiental. Cabe indicar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución la Dirección de Supervisión no ha remitido la información solicitada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el ABAPU incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no habría realizado el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme lo establecido en su EIA. (Hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el ABAPU incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado los monitoreos de sedimento y de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II; a los años 2012, 2013 y 2014; y, con una frecuencia bianual respecto de los años 2012-2013. (Hechos imputados N° 2 al 4).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si el ABAPU incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto que no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. (Hecho imputado N° 5).

(iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

8. Cabe precisar que las cinco (5) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

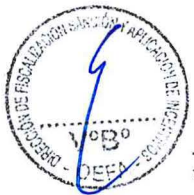
III. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Primera Cuestión Previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁷:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las



Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folio
1	Acta de Supervisión N° 056-2015-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a ABAPU del 16 al 21 de marzo del 2015	Imputaciones N° 1 al 5	2 al 5
2	Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES del 25 de junio del 2015.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada del 16 al 21 de marzo del 2015 y sus anexos (contenido en un disco compacto)	Imputaciones N° 1 al 5	1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015.	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 16 al 21 de marzo del 2015	Imputaciones N° 1 al 5	6 al 12

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma⁹.
19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

20. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 056-2015-OEFA/DS-PES, el Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental

21. Los Artículos 16 y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁰ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
22. El Artículo 24° de la LGA¹¹, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
23. De conformidad con lo señalado, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446¹², Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la

¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

24. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹³, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
25. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades pesqueras.
26. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁴.
27. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁵ señala que el EIA es el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



13

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

14

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

15

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



28. Cabe señalar, que el citado Artículo 151° del RLGP¹⁶ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
29. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
30. Es así que, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. De otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**). Dicha norma entró en vigencia el **1 de febrero del 2014**¹⁸, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
32. En tal sentido, el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁹ tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)
 Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁷ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 10°.- Vigencia
 La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

¹⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre de 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
 (...)
 b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



33. En consecuencia, el titular de una concesión acuícola está obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental tales como el EIA.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si el ABAPU incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto no habría realizado el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme lo establecido en su EIA (Hecho imputado N° 1)

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de ABAPU

34. En su EIA²⁰, aprobado con Certificado Ambiental N° 023-2007-PRODUCE/DIGAAP, ABAPU se asumió el siguiente compromiso:

“Áreas de mantenimiento de sistemas de cultivo

(...)

(...) la asociación ha establecido que el biofouling ya que por ningún motivo será retirado en las instalaciones de tierra y al finalizar la temporada de cosecha estos (sistemas) serán llevados a empresas encargadas de su mantenimiento

(...)”

(Énfasis agregado)

35. En este sentido, ABAPU asumió el compromiso ambiental que el retiro de biofouling como parte del mantenimiento de los sistemas de cultivo (linternas y/o boyas) no se efectuaría en las instalaciones en tierra, sino que lo desarrollaría una empresa autorizada que presente servicios para tal fin, la cual se llevaría los sistemas de cultivos al finalizar la temporada de cosecha.



V.1.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1

36. En el Acta de Supervisión N° 056-2015-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

“15. Hallazgos

(...)

- Dispone de una hidrolavadora, tanque de agua para las actividades de limpieza de los sistemas de cultivo, de común con las otras concesiones

(...)

30. Hallazgo

-Durante la supervisión no se evidenció generación biofouling producto de las actividades de hidrolavado. Precisar que dicha actividad se realiza en un área dentro de la infraestructura terrestre ubicada en Playa Punta Infiernillo.

(Énfasis agregado)

37. En el Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PE²¹ la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“Hallazgo N° 01:

²⁰ Página 128 del Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES contenido en el folio 1 del Expediente.

²¹ Página 41 del Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES contenido en el folio 1 del Expediente.



El administrado *no realiza el mantenimiento de los sistemas de cultivo (linternas) con una empresa registrada y autorizada conforme se describe en su instrumento de gestión ambiental*

(Énfasis agregado)

38. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2015-OEFA/DS-PES²² la Dirección de Supervisión se señaló lo siguiente:

"39. (...) del análisis del hallazgo y el Acta de Supervisión Directa N° 056-2015, contenidos en el Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que la ABAPU, *no realiza el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa autorizada* (...)

(...)

IV. CONCLUSIONES

41. Se decide acusar a la empresa Asociación de buzos a pulmón de caza submarina por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iii) (...) La razón es que se constató que *el referido titular no realiza el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante empresa autorizada* (...)

(Énfasis agregado)

39. Así también, a fin de corroborar el hallazgo presentó las siguientes fotografías tomadas los días de la supervisión²³:



Foto N° 31: Vista de una hidrolavadora, tanque de agua salada para las actividades de limpieza de los sistemas de cultivo



²² Folio 22 del Expediente.

²³ Página 113 del Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES contenido en el folio 1 del Expediente.



Foto N° 29: Vista de los residuos del cultivo de la concha de abanico (valvas desprendidas de los sistemas de cultivo) expuestos al medio ambiente



Foto N° 33: Vista de la mala disposición del biofouling producto de la limpieza de los sistemas de cultivo



Foto N° 34: Vista del drenado de la zona de limpieza de los sistemas de cultivo; en el momento de la supervisión se evidenció que se secan por el intenso calor en la zona.



20. En tal sentido, de los citados medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a ABAPU que no habría realizado el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme a lo estipulado en su EIA.



21. Es así que, ABAPU realizó la limpieza y el mantenimiento de los sistemas de cultivos en sus instalaciones en tierra y por parte de su personal utilizando una hidrolavadora; por ende, no habría efectuado el mantenimiento mencionado mediante una empresa autorizada, de esta forma, no cumpliría con el compromiso ambiental asumido en su EIA. Asimismo, dicha acción ocasionaría un daño potencial al ambiente a la flora o fauna por la exposición del mantenimiento a través de la hidrolavadora en su infraestructura terrestre, puesto que dicho equipo es operado con agua a altas presiones, provocando el desprendimiento del fouling con el consecuente contenido de agua y generado un efluente rico en sólidos suspendidos y disueltos.
22. Cabe mencionar que ABAPU no ha presentado medios probatorios ni descargos, que desvirtúe la imputación formulada, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
23. De los actuados que obran en el expediente, ha quedado acreditado que ABAPU no realizó el mantenimiento de los sistemas cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme a lo establecido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ABAPU en este extremo.

V.2. Cumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente

V.2.1. Marco normativo aplicable

24. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados²⁴.
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP²⁵ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

²⁴ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)

²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.



26. En ese contexto, Artículo 87° del RLGP²⁶ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
27. A su vez, el artículo 84° del RLGP²⁷ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
28. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía de Monitoreo Acuícola**) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.
29. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modificó la referida Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
30. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁸ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
31. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.



- ²⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 87°.- Costos de los programas de monitoreo
Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.
- ²⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.
- ²⁸ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



V.2.2 Obligación ambiental a cargo de ABAPU

- 32. La Guía de Monitoreo en Acuicultura establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) Long lines como conchas de abanico y ostras, (ii) estanquería como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) jaulas flotantes como tilapia, trucha, etc.
- 33. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo en Acuicultura vigente respecto del periodo objeto de supervisión, refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:

Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m ²	xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	Semestral
Organoéptico		xx	x	Lab. de la empresa (*)	Por título habilitante	
Mot. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	

Media Agua, Fondo:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/ml	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Fecales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual

- 34. Cabe señalar que, la Guía de Monitoreo en Acuicultura establece que el monitoreo de del área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia; por tanto, para que el monitoreo logre el objetivo previsto debe cumplir con lo establecido en dicha disposición.
- 35. En el presente caso, se aprecia que los instrumentos de gestión ambiental aprobados por PRODUCE en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo en Acuicultura, por lo que, el monitoreo que hubo de realizar ABAPU debió cumplir con las disposiciones de dicha Guía que regula la realización y presentación de monitoreos ambientales.
- 36. Asimismo, la Guía de Monitoreo en Acuicultura señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de





monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental; sin embargo, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental del establecimiento acuícola del administrado no se contempló la presentación de los monitoreos. Por tanto, en razón de lo dispuesto en la referida Guía, no se puede concluir que exista una obligación fiscalizable de presentar los monitoreos y que constituya un supuesto incumplimiento al instrumento de gestión ambiental.

37. En ese sentido, ABAPU, como acuicultor de concha de abanico de la concesión ubicada en la Zona de Punta Infiernillo, tenía la obligación de realizar el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en cada una de las concesiones, así como presentar sus resultados ante la autoridad competente, conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREO		
				2012	2013	2014
Sedimento	Semestral	Bentos		Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I Semestre 2014-II
		Organoléptico				
		Materia Orgánica				
	Anual	Coliformes Totales	Coliformes Fecales	Anual 2012	Anual 2013	Anual 2014
		Sulfuros		Bianual 2012-2013		
		Granulometría				
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg						
Media agua y Fondo	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II	Semestre 2014-I Semestre 2014-II
		Salinidad	Conductividad			
		pH	Transparencia			
		SST	Oxígeno disuelto			
		DBO5	Nitritos			
		Nitratos	Fosfatos			
		Dureza	Amoniaco			
		Sulfuros	Fito y zooplancton			
	Coliformes Totales	Coliformes Fecales				
	Anual	Aceites y grasas	Detergentes	Anual 2012	Anual 2013	Anual 2014
		Pesticidas		Bianual 2012-2013		
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg						
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR				20		

Elaboración: DFSAI

38. Cabe señalar que el Anexo I de la Guía de Monitoreo en Acuicultura establece que las disposiciones para el monitoreo ambiental son aplicables a cada unidad acuícola en forma individual, conforme a los títulos habilitantes otorgados por PRODUCE. En tal sentido, el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia.

V.2.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el ABAPU incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado los monitoreos de sedimento y de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-



I y 2014-II; a los años 2012, 2013 y 2014; y, con una frecuencia bianual respecto de los años 2012-2013 (Hechos imputados N° 2 al 4)

V.2.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2 a 4

39. En el Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“Matriz de verificación ambiental - Acuicultura cultivo de concha de abanico (...)

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS AMBIENTALES INDICADOS EN LOS IGA ³⁰		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
6	REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL (RMA)						
	Reportes de monitoreo ambiental realizado en la concesión acuicultura	<p>El monitoreo ambiental servirá como herramienta para la elaboración del Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), que la empresa se compromete someramente a presentar ante el PRODUCE - DINAMA, en ella incluirá los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Certificados de Análisis originales. -El Informe de evaluación de resultados comparados con la Ley General de Aguas donde se establecen los Límites Máximos Permisibles Nacionales para los parámetros establecidos. 	EIA pág. 62		✓	<p>El administrado no ha presentado debido a que no realiza el Monitoreo Ambiental de agua y sedimentos. Dicha información se requirió a través de formato de Requerimiento Documentario RDS-P01-PES-02</p> <p>Posteriormente el administrado presentó un CD de monitoreo semestral agosto 2014; se evidencia los datos del monitoreo pero no hay firmas que acredite dichos monitoreo; por ende no se considera válido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de supervisión N° 058-2015-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2) • Fotocopia de los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental (Anexo N° 3.2) • Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

(...)

40. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2015-OEFA/DS³⁰ la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

(...)

41. Se decide acusar a la empresa Asociación de buzos a pulmón de caza submarina por las siguientes presuntas infracciones:

(i) (...) **el referido titular no realizó los monitoreos ambientales del cuerpo marino receptor y sedimento, en los años 2012, 2013 y 2014 (...).**”

(El énfasis es agregado)

41. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, imputándosele a ABAPU a título de cargo, entre otros, los siguientes incumplimientos:

- No habría realizado el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II.

²⁹ Página 26 del Informe N° 131-2015-OEFA/DS-PES contenido en el folio 1 del Expediente.

³⁰ Folio 10 y 7 (revés) del Expediente.



- No habría realizado el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el 2012, 2013 y 2014.
 - No habría el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes al período bianual 2012 – 2013.
40. Sobre el particular, debe indicarse que ABAPU no ha presentado medios probatorios ni descargos, que desvirtúen las imputaciones formuladas a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral N° 0567-2016-OEFA/DFSAI/SDI, así como no ha cumplido con remitir la información requerida en el Artículo 5° de la referida resolución, referida a que si PRODUCE había determinado estaciones de monitoreo para la toma de muestras y análisis respecto a su establecimiento acuícola. Es así que, ABAPU no realizó los monitoreos según lo dispuesto en la Guía de Monitoreo Acuícola respecto a los años 2012, 2013 y 2014.
41. En consecuencia, de la revisión del expediente se ha acreditado que ABAPU no realizó los monitoreos de sedimento y los monitoreos de media agua y fondo con una frecuencia semestral, anual y bianual respecto de los años 2012, 2013 y 2014. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

V.3 Gestión y manejo de residuos sólidos

V.3.1 Tercera cuestión en discusión: Determinar si el ABAPU incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos (hecho imputado N° 5).



V.3.1.1 Marco Normativo aplicable

42. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS³¹ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
43. Los Números 3 y 5 del Artículo 25° del RLGRS³² señala que son obligaciones del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal, manejar los residuos

³¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;



peligrosos en forma separada del resto de residuos, de conformidad, así como almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, según la LGRS, el RLGRS y las normas específicas que emanen de este.

44. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS³³ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
45. El Artículo 40° del RLGRS³⁴ establece que el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
46. La importancia de contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos se debe a la preocupación que genera la salud pública. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre se ven a menudo en muchos



(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065
Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

³⁴

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.





establecimientos industriales, poniendo en riesgo el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública.

47. Por lo expuesto, es responsabilidad de los titulares de las actividades pesqueras contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos.

V.3.1.2 Análisis del hecho imputado N° 5

48. En el Acta de supervisión N° 056-2015-OEFA/DS-PES del 21 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

“HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA CONCESIÓN ACUICOLA (CONCHA DE ABANICO)

(...)

Almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

HALLAZGO:

46. (...) **El administrado no cuenta con un almacén de residuos peligroso.**”

(Énfasis agregado)

49. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1244-2015-OEFA/DS-PES³⁵ se señaló lo siguiente:

*“27. A pesar de mantener la referida obligación ambiental, mediante el Acta de Supervisión Directa N°056-2015-OEFA/DS-PES, **se puede verificar que el administrado no cuenta con un almacén para los residuos sólidos peligrosos** (...)*

*28. Como puede apreciarse ... **la ausencia de un almacén para residuos sólidos fue reconocida por el administrado en la supervisión** (...)”*

(Énfasis agregado)

42. En tal sentido, de los citados medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión y de los documentos que obran en el expediente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción de esta Dirección imputó a ABAPU que no habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

50. En relación a lo expuesto, cabe resaltar que a pesar de haber sido debidamente notificado, ABAPU no presentó descargos sobre las imputaciones efectuadas en su contra en el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

51. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, quedó acreditado que ABAPU no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos al momento de la supervisión regular. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ABAPU de este extremo.

³⁵ Folio 22 del Expediente.



V.4 **Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ABAPU**

V.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

52. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
53. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
54. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
55. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
56. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

³⁶

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



57. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
58. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias³⁸.
59. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

³⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

³⁸ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



60. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
61. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revertieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.1.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

62. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ABAPU en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme lo estipulado en su EIA.
- (ii) No realizó los monitoreo de sedimento y los monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los frecuencias semestrales 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II; anuales 2012, 2013 y 2014; bianuales por los años 2012-2013.
- (iii) No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

63. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.1.3.2.1 **Infracción 1: No realizó el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme lo estipulado en su EIA.**

a) Subsanación de la conducta

64. El administrado no presentó documento alguno que acredite que cumple con la propuesta de medida correctiva señala en la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI por lo cual no ha subsanado la conducta imputada.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

65. Es preciso señalar que el fouling biológico marino (biofouling marino) es la acumulación no deseada de microorganismos, plantas o animales en la superficie de las estructuras sumergidas en aguas marinas, por lo cual al realizarse el mantenimiento mediante una hidrolavadora, no se estaría realizando un tratamiento completo al efluente, siendo que al verterlos al mar ocasionaría que se aumente el pH del cuerpo marino receptor, alterando y destruyendo el hábitat o ecosistemas marinos en perjuicio de la sostenibilidad de la diversidad biológica.

c) Medida correctiva a aplicar

66. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que ABAPU venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En





consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizó el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme a lo estipulado en su EIA.	Realizar el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa encargada para tal función.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir, copia del contrato suscrito con la empresa que presentará el servicio y un vídeo donde se identifique la realización de mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios la referida empresa encargada para tal función.

67. Dicha medida correctiva, tiene por finalidad el cumplimiento del compromiso establecido en el EIA, respecto a la realización del mantenimiento de los sistemas de cultivo a cargo de una empresa tercera, de esta manera asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.



68. Asimismo, el tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta la selección y contratación de la empresa de realizar el mantenimiento de los sistemas de cultivo. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la planificación y ejecución de la medida correctiva, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



V.1.3.2.2 Infracciones N° 2 a 5: No realizó los monitoreos de sedimento y de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II; a los años 2012, 2013 y 2014; y, con una frecuencia bianual respecto de los años 2012-2013; y no implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.

a) Subsanación de las conductas

69. De lo actuado en el expediente, no se desprende que ABAPU haya subsanado su conducta infractora, en tanto no ha presentado documento alguno que acredite el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas planteadas en la Resolución Subdirectoral N° 576-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

70. Los monitoreos ambientales que se establecen en la Guía de Monitoreo Acuícola tienen como finalidad que la autoridad competente analice los posibles impactos



que generaría la actividad acuícola al medio ambiente, en el presente caso el impacto del cultivo de concha de abanico. Así, también dichos monitoreos permiten conocer la real situación del micro ecosistema marino, lo que, a su vez, propicia que el cuerpo marino receptor donde se cultivan conchas de abanico se encuentre en condiciones adecuadas para el desarrollo de la maricultura.

71. Por otro lado, es preciso señalar que ABAPU debe contar con una instalación de almacenamiento de residuos peligrosos, la cual debe estar cerrada a fin de no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos en sus respectivos contenedores. Los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente.

c) Medida correctiva a aplicar

72. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que ABAPU venga cumpliendo a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistentes en:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II.	Capacitar al personal responsable de temas de monitoreo y del manejo de residuos sólidos del campo acuícola sobre (i) la importancia de realizar los monitoreos en la temporalidad establecida en los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el adecuado manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el 2012, 2013 y 2014.			
4	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes al período bianual 2012 – 2013.			
5	No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.			





		<p>Implementar un almacén central para los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones de diseño y construcción establecidos en el Art. 40° del RLGRS.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del almacén central para los residuos sólidos.</p>
--	--	---	---	--

73. La medida correctiva de capacitación tiene por finalidad adaptar las actividades de ABAPU a los estándares ambientales nacionales, a efectos que realice los monitoreos conforme a su obligación ambiental establecida en la Guía de Monitoreo en Acuicultura. Asimismo la capacitación en temas relacionados a los residuos sólidos, permitirá que el personal encargado realice una labor adecuada respecto al manejo, acondicionamiento y gestión de residuos sólidos. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



74. Por otro lado, la medida correctiva de implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos tiene por finalidad que el establecimiento acuícola del administrado cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.



75. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

76. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³⁹.

³⁹ Revisar: <http://www.ingenieroambiental.com/?pagina=85>



77. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva respecto de la implementación del almacén central de residuos sólidos peligrosos, en el presente caso, se ha tomado como referencia el tiempo que requiere el administrado para realizar las obras civiles⁴⁰ a efectos de implementar un almacén central de residuos sólidos conforme a lo establecido en el RLGRS.
78. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
79. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme a lo estipulado en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

⁴⁰ Se consideró el tiempo para gestionar los trabajos de obras civiles, que incluyen la compra de materiales a utilizar para el cercado, la contratación o disposición de personal a encargarse en la construcción de paredes, rejas u otros, la realización del cercado del almacén y su acondicionamiento con las señalizaciones de acuerdo a la LGRS y su reglamento.



N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
3	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el 2012, 2013 y 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes al período bianual 2012 – 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGRS concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° RLGRS.

Artículo 2°.- Ordenar a Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	No realizar el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa, conforme a lo estipulado en su EIA.	Realizar el mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa tercera (EPS) encargada para tal función.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir, copia del contrato suscrito con la empresa tercera que presentará el servicio y un vídeo donde se identifique la realización de mantenimiento de los sistemas de cultivo mediante los servicios de una empresa tercera (EPS) encargada para tal función.
2	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I, 2013-II, 2014-I y 2014-II.	Capacitar al personal responsable de temas de monitoreo y del manejo de residuos sólidos del campo acuícola sobre (i) la importancia de realizar los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección





3	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo de manera anual en el 2012, 2013 y 2014.	monitoreos en la temporalidad establecida en los instrumentos de gestión ambiental; y (ii) el adecuado manejo,	presente resolución.	copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
4	No realizó el monitoreo de sedimento y el monitoreo de media agua y fondo correspondientes al período bianual 2012 – 2013.	acondicionamiento y gestión de residuos sólidos, a través de un instructor especializado.		
5	No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos.	Implementar un almacén central para los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a las condiciones de diseño y construcción establecidos en el Art. 40° del RLGRS.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del almacén central para los residuos sólidos.

Artículo 3°.- Informar a Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴¹.

Artículo 6°.- Informar a Asociación de Buzos a Pulmón de Caza Submarina que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.